



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.03.17
16:16:36 -06'00'



ALCANCE N° 47 A LA GACETA N° 52

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 17 de marzo del 2020

12 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42238 - MGP - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó el día 30 de enero de 2020 la detección que en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, se generó un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS), el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SARS) y el que provoca el COVID-19.⁴
- IV. Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.

- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que de conformidad con los numerales 2, 56, 60, 61, 63 y 64 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de imponer restricciones de ingreso a personas extranjeras, por motivos de salud pública, y de no permitir su entrada al territorio nacional aplicando la figura del rechazo.
- IX.** Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos en lugares con altos movimientos migratorios o bien, la proveniencia de diferentes partes del mundo, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna para aquellas personas que pueden enfermar gravemente; de ahí que, es inminente tomar de forma inmediata la acción objeto del presente Decreto Ejecutivo para prevenir la transmisión y el aumento de los casos en torno al COVID-19.

Por tanto,

DECRETAN

**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA
PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Las presentes medidas sanitarias en materia migratoria dispuestas en el presente Decreto Ejecutivo se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dada mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- De conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009 y el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial.

La Dirección General de Migración y Extranjería deberá adoptar las acciones de su competencia para que se cumpla la disposición de la restricción de ingreso consignada en el párrafo anterior del presente artículo, según la Ley General de Migración y Extranjería. Asimismo, mediante directriz interna, esa Dirección podrá actualizar la restricción de impedimento de ingreso en coordinación con el Ministerio de Salud para el criterio técnico respectivo.

ARTÍCULO 3°.- Se exceptúa de la restricción establecida en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo los siguientes casos:

- a) Los medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, sujetos a lo que se dispone en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo.
- b) Las personas que se encuentren tramitando o cuenten con permanencia migratoria regular en el país bajo las categorías migratorias de residencia permanente, residencia temporal, categoría especial o no residente con subcategoría estancia. Las personas extranjeras deberán demostrar que su categoría migratoria se encuentra vigente al momento de su ingreso al país.
- c) Las personas que estén debidamente acreditadas en el país como agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, miembros de misiones permanentes o delegaciones de organismos internacionales con sede en Costa Rica. Esta excepción abarca al núcleo familiar primario esas personas, en los términos que establece el artículo 4 de la Ley General de Migración y Extranjería, sujetos a lo que se dispone en el ordinal 4° de este Decreto Ejecutivo.
- d) Las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo, sujetos a lo que se dispone en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo.

- e) Las personas que realicen tránsito internacional en terminales aéreas, sin que les sea permitido el ingreso más allá de las salas de abordaje de los respectivos aeropuertos.

Para el caso contemplado en el inciso e) del presente artículo, la Dirección General de Aviación Civil deberá emitir las disposiciones correspondientes relacionadas con la conectividad de los vuelos internacionales.

ARTÍCULO 4°.- De conformidad con los artículos 147 y 161 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, las personas nacionales, así como las personas indicadas en los incisos b) y c) del ordinal anterior que ingresen al país a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo deberán acatar las medidas preventivas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.

Para lo anterior, se designa y se faculta a las personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país en los puestos aéreos, marítimos, fluviales y terrestres, para que actúen con carácter de autoridad sanitaria y así emitan a las personas indicadas en el párrafo anterior la respectiva orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.

Las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería deberán remitir copia de las órdenes sanitarias al Ministerio de Salud, para lo correspondiente.

ARTICULO 5°.- La Dirección General de Migración y Extranjería deberá tomar las acciones pertinentes de su competencia para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.

ARTICULO 6°.- La medida de restricción para el ingreso al país, consignada en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 23:59 horas del miércoles 18 de marzo a las 23:59 horas del domingo 12 de abril de 2020. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas, sea aéreo, marítimo, terrestre o fluvial. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.

ARTÍCULO 7°.- Se faculta a Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte las medidas administrativas necesarias para cumplir el objetivo del presente Decreto Ejecutivo y para mitigar la propagación de COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería.

ARTICULO 8°.- Se faculta a la Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte medidas alternativas o de excepción al presente Decreto Ejecutivo, bajo estricto motivo de interés público o por caso de humanidad, con la respectiva coordinación con el Ministerio de Salud para el abordaje relacionado con el COVID-19.

ARTÍCULO 9°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 23:59 horas del miércoles 18 de marzo de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía,
Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—
(D42238 - IN2020446648).